

## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65 O R D I N A R I A MARTES 14 DE JUNIO DE 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del martes catorce de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes trece de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes catorce de junio de dos mil dieciséis:

2

I. 75/2015

Acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil/quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. \$EGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el veintiocho de julio de dos mil los términos precisados en quince, en Considerando de la presente ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de la referida entidad federativa. TERCERO. Publíquese Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario

esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Judicial de la Federación y su Gaceta".

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al parámetro de regularidad constitucional en un modelo de control difuso.

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que el considerando quinto conlleva a pronunciarse sobre el sexto, que propone la invalidez del precepto impugnado.

3

Estimó que el mecanismo de control difuso se da en la función judicial, y que la correcta interpretación del mecanismo del control difuso, desde el expediente varios 912/2010, deriva de una obligación contenida en el artículo 133 de la Constitución, en el sentido de que los jueces están obligados a interpretar las normas emitidas por legisladores federal o local, de conformidad con disposiciones constitucionales. Indicó que, a partir de la reforma al artículo 1° constitucional de junio de dos mil once, cambió el parámetro de control, incorporando los derechos de diversas fuentes bajo el principio de protección más amplia a la persona; mecanismo que permite integrar el control de convencionalidad al de constitucionalidad, diluyendo o desapareciendo las potendiales disonancias con el sistema interamericano de control de convencionalidad, cuya jurisdic¢ión ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

Apuntó que, en el sistema mexicano, sólo hay control de constitucionalidad, el cual contempla e incorpora los derechos humanos contenidos en las normas de los instrumentos internacionales, firmados por el propio Estado Mexicano, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la distinción nominal entre "control de constitucionalidad" y "control de convencionalidad", desde el punto de vista del

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema contre de Justicia de la Naciderecho nacional, no presenta ninguna utilidad más allá de identificar las fuentes de las normas de derechos humanos y de permitir la restricción de los derechos humanos, haciendo prevalecer las que establece la Constitución frente a las contenidas en los tratados, a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011.

En ese contexto, expresó no entender la expresión del

proyecto "constitucionalización del derecho", pues no es una

novedad en nuestro Estado Constitucional, es decir, el

derecho siempre ha estado constitucionalizado, y ello no deriva simplemente de la incorporación por virtud de la reforma al artículo 1°, sino del entendimiento de Constitución como norma jurídica para todos los órganos dentro del orden jurídico y no sólo como parámetro político para el legislador. Por ello, independientemente de las razones sustantivas esgrimidas en el proyecto que culminan con la declaración de invalidez de la norma impugnada, consideró que las normas constitucionales locales nada pueden hacer sobre el mècanismo de la Constitución Federal, como norma cuyo efecto incide en la actuación de todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de SUPREM sus respectivas competencias. Así, las constituciones locales no tienen la posibilidad de modular o regular el valor normativo de la Constitución General ni en el mecanismo que dériva directamente de la Constitución para formar su parámetro de control material y desarrollar la función jurisdiccional misma.



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Concluyó que el problema de la norma impugnada radica en la competencia del legislador local para regular cuestiones de competencia exclusiva del constitucional. En ese tenor, estimó que la perspectiva del proyecto no es la manera correcta de resolver el problema planteado, sino que se debe determinar que la norma de la Constitución local seguiría siendo inválida por falta de competencia del legislador local para emitirla. Por tanto, valoró como innecesario el estudio de la segunda parte del proyecto —a partir de su página treinta y siete—, alusivo a la de aplicación de la jurisprudencia excepción obligatoriedad, dado que el legislador local seguiría siendo incompetente para regular esta función de control difuso, independientemente de haberlo hecho o no de manera correcta. Recordó que, en la discusión de la contradicción de tesis 299/2013, se pronunció en favor de la posibilidad de inaplicación de la jurisprudencia, por lo que estaría en contra de esta segunda parte y por su eliminación.

5

Recapituló estar en favor de la invalidez de la norma

PODE impugnada, pero en contra de las consideraciones, por lo
que formularía voto concurrente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, resaltó que se ha pronunciado en contra de los análisis previos, en los cuales se hacen pronunciamientos y se determinan parámetros o criterios que no están estudiados, conforme al fondo, por lo que estaría



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de Justicia de la Nacen desacuerdo con el proyecto, para el efecto de que se introdujeran al considerando sexto, del estudio de fondo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que ve al considerando quinto, se expresó de acuerdo con el proyecto y anunció voto concurrente para resaltar dos aspectos: 1) la fuerza obligatoria de las nomas de los derechos humanos no es una cuestión de fuente formal de derecho, sino de coherencia con el artículo 1° constitucional, en cuanto a respetar y proteger los derechos humanos, y 2) respecto de las restricciones, no se trata de una lógica de subsunción de normas, sino de ponderación, por virtud de la cual se debe dar deferencia al Constituyente Permanente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del considerando quinto, ya que es innecesario adelantar cuestiones, aparentemente, a modo de recapitulación, además de que se introducen matices sutiles que tergiversan lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011.

"las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los SUPREM derechos y libertades prevalecen Esobre Na norma convencional sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior", lo cual tergiversa lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en tanto que introduce un tema de jerarquía que, precisamente, se superó con la idea del bloque de constitucionalidad. Apuntó que, en la tesis de jurisprudencia que se aprobó con dicha contradicción, no se



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayor jerarquía que la norma constitucional, sino que se dice que hay un bloque de constitucionalidad, un parámetro de regularidad constitucional integrado por los derechos humanos de fuente internacional y los derechos humanos de fuente internacional que se constitucionalizan por mandato del artículo 1°. Estimó que, aun cuando hubiera restricciones, son interpretables y tienen que estudiarse casuísticamente.

Valoró que, más que construir una teoría general de los

derechos humanos, se ha pretendido una teoría general de

las restricciones constitucionales, siendo que las restricciones son la excepción y, como tal, se deben interpretar de modo limitativo, máxime cuando se trata de la limitación al ejercicio de un derecho. Subrayó que los derechos humanos establecidos en la Constitución, sea de manera expresa o por reenvío a los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía que cualquier otra norma constitucional y, consecuentemente, deben ser interpretadas armónicamente; no como propone el proyecto, esto es, que las restricciones deben prevalecer sobre los derechos humanos. Recalcó que no podría suscribir este apartado, y adelantó que tampoco el considerando sexto, del cual hará referencia en su oportunidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el considerando quinto es innecesario para el desarrollo del sexto.



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el pronunciamiento del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que hay un problema de incompetencia del órgano legislativo local para regular una materia definida en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Puntualizó que el artículo 1° constitucional establece el enunciado fundamental de la Constitución General: reconocimiento de los derechos humanos, tanto de los previstos en la Carta Magna como en los tratados internacionales, y el tema de cómo debe operar el control de convencionalidad y cómo deben relacionarse las normas constitucionales con las de fuente internacional. Agregó que este Máximo Tribunal ha definido diversos criterios sobre tal aspecto, por lo que sería complejo que cada constitución definiera propio sistema Su de control convencionalidad o su manera de interpretar el citado artículo 1°, puesto que generaría una gran incertidumbre jurídica.

Valoró como innecesario este considerando quinto, y sugirió abordar el problema de fondo con el tema competencial de la autoridad que emite, por lo que también sería innecesaria la referencia a los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala. Así, adelantó estar de acuerdo con la invalidez, pero por la razón diversa de la incompetencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber votado en la contradicción de tesis 293/2011 con

Martes 14 de junio de 2016

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bloque están en la Constitución, por lo que también son aplicables a las normas internacionales.

Reiteró que no tendría caso un pronunciamiento abstracto sobre cuestiones y criterios que, de cualquier modo, se estudiarán en el considerando sexto. Adelantó que coincidiría con el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que las autoridades locales no pueden legislar respecto a este tema.

El señor Ministro Franco González Salas, por cuanto ve al considerando quinto, externó algunas diferencias, ya que ha sostenido que las restricciones constitucionales prevalecen, pero también pueden ser interpretadas de la manera más favorable a la persona en los casos concretos y de acuerdo con el tipo de derecho y de restricción de que se trate.

Concordó en que podría eliminarse el considerando quinto y, en todo caso, pasar las argumentaciones pertinentes al sexto, de fondo. Adelantó estar de acuerdo con la invalidez del precepto, pero por un problema de competencia, advirtiendo que, de permitir que los Estados pudieran legislar en esta materia, sería riesgoso y crearía un alto grado de inseguridad jurídica, además de que estos temas complejos le corresponden al orden nacional, como pudiera ser esta Suprema Corte, la cual ha definido algunos aspectos.

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Laynez Potisek, ΕI señor respecto considerando quinto, manifestó que iba a pronunciarse con un voto concurrente, porque no era miembro de este Tribunal Pleno cuando se resolvió la contradicción de tesis 293/2011.\ En cuanto al tema de las restricciones constitucionales, indicó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos las permite, pero también tiene reglas para su adopción en el derecho interno, por lo que una restricción que impacta en los derechos humanos de la Constitución Federal no es, en automático, convencional o acorde con el bloque, sino que debe haber una ponderación en cuanto a la racionalidad de la misma.

10

Coincidió en que, a pesar de que la idea de este considerando quinto fue sintetizar lo que este Tribunal Pleno ha resuelto, podía evitarse para no discutir estos temas, además de que no es necesario en este caso.

El señor Ministro Medina Mora I. convino en que este considerando quinto, no obstante que pretende una síntesis, no es necesario para resolver respecto de la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Se reservó para pronunciarse respecto del considerando sexto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que el tema contenido en el considerando quinto pudiera exceder lo que se estudiará en el sexto, además de que no se requiere para la contestación del concepto de invalidez, por lo que sugirió se utilicen las consideraciones correspondientes para el análisis del concepto de invalidez.



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el proyecto tenía el objetivo de resaltar lo que ya se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011. Apuntó que las consideraciones de dicha resolución no se aprobaron por unanimidad, por lo que la inclusión de este considerando quinto, naturalmente, provocará que cada integrante de este Tribunal Pleno aclare su posición personal. Recapituló algunas de las posturas de los señores Ministros que participaron en la votación de dicha contradicción.

Modificó el proyecto para amalgamar en un solo considerando los argumentos de los considerandos quinto y sexto.

En cuanto al estudio de fondo, se expresó convencido con el tema de la incompetencia; sin embargo, no se hizo valer, aunque ello no impide que este Tribunal Pleno recoja esa idea, pues se trata de un control de constitucionalidad abstracto. Precisó que el proyecto prescindió del problema de la competencia, puesto que, técnicamente, se dio respuesta al cuestionamiento de la accionante, indicando que, si hubiese sido motivo de agravio, hubiera sido abordado de manera preferente.

Anunció que, de así determinarlo la mayoría del Tribunal Pleno, modificaría el estudio de fondo para enfocarlo en la incompetencia y, con ello, generar la invalidez de la norma impugnada.

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que hay afirmaciones en el proyecto que ni él ni el Tribunal Pleno votaron, siendo esa la razón de su disenso.

12

En el caso, estimó que el tema de la incompetencia se debe estudiar en suplencia de la queja, opinando que las Legislaturas de los Estados no tienen/facultad reglamentar el control de constitucionalidad convencionalidad, pues es una función de orden nacional. Apuntó que, de determinar la competencia de los Estados para regular este tema, se correría el riesgo de que hubiera legislaciones distintas al respecto, lo cual resultaría caótico y perjudicial para los derechos humanos. Por ello, reiteró su voto en contra de todas las argumentaciones de fondo del proyecto, y en favor de la invalidez por los argumentos precisados.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que, en su demanda, la accionante planteó la violación de los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales, pero el diverso 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Consideró que se trata de una función del orden constitucional, tomando en cuenta algunos precedentes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que los juzgadores del



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema contre de Justicia de La Naqua sistienen la facultad de desaplicar normas jurídicas cuando encuentren una contradicción con preceptos de la Constitución y, por tanto, las entidades federativas no tienen atribuciones para regularla u organizarla. En ese contexto, se da una violación expresa, puesto que la materia no es disponible para los legisladores locales, dado que, precisamente, el orden local trata de darle prevalencia a las normas constitucionales, respecto de los órdenes locales.

Recapituló que el tema ya se ha tocado en otros asuntos, como con los amparos locales y los tribunales constitucionales de los Estados. Sugirió declarar la invalidez del precepto, pero no con base en si está bien o mal ideado el mecanismo, sino simplemente porque los órganos locales no pueden generar este mecanismo ni regularlo u ordenarlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que se declare la invalidez de la norma combatida con las argumentaciones de incompetencia, con fundamento en el citado artículo 71. Reflexionó que hay ciertas instituciones de la Constitución General que deben ser uniformes y

universales, como la de la especie, por lo que no sería

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al estudio de fondo, estimó que debe reconocerse la validez del artículo impugnado, pero no por un análisis de competencia ni porque se pudiera generar un problema de uniformidad. Abundó que la Constitución prevé un sistema federalista, es



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre otras materias, derechos humanos y la manera de controlar sus contenidos, como parte de la experimentación democrática que permite dicho sistema federal. En ese contexto, apuntó que el estudio debe consistir en si lo que hizo el Constituyente local frustra o no la Constitución Federal, estimando que no es así, pues el control de constitucionalidad es aplicable para todos los jueces del país, por lo que estaría en favor de la constitucionalidad de la norma con una interpretación conforme, en el sentido de que no está vedado este tema para las entidades federativas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales opinó que las Legislaturas de los Estados pueden legislar sobre la materia, pero no pueden cambiar la sustancia de las instituciones previstas en la Constitución Federal, pues ésta pretende la uniformidad nacional, por lo que sólo pueden ser ampliadas y reglamentadas, buscando siempre la seguridad jurídica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena retomó que el UPRE vanálisis debe radicar en si se frustran o no los fines de la Constitución Federal, pero no en un argumento de competencia.

esta Suprema Corte, en materia de derecho humanos y control de constitucionalidad, ha construido el criterio consistente en que las entidades federativas pueden repetir



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACEM SUS constituciones los derechos humanos reconocidos en Constitución General, que pueden generar nuevos derechos, y que, cuando hay un control constitucionalidad, es válido sólo si se refiere a esos derechos adicionales, pero los Estados пo establecerlo sobre derechos humanos de la Constitución General, pues este tipo de control pertenece al orden nacional. Por tanto, reiteró que, en la especie, se trata de una incompetencia del Poder Legislativo local, por lo que, con esa argumentación, votaría por la invalidez del precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó importante precisar que no se trata de una cuestión competencial en virtud del artículo 124 constitucional, es decir, de aspectos reservados a la Federación o a los Estados, sino en la imposibilidad constitucional de que una Legislatura local regule aspectos que impacten en el orden nacional, como la creación del bloque de regularidad constitucional, el principio pro persona y el control difuso, por lo que, respecto del tema en cuestión, ni las Constituciones locales ni sus leyes reglamentarias pueden regular, reglamentar o desarrollar estos principios.

El señor Ministro Medina Mora I. consultó al señor Ministro Presidente Aguilar Morales si se está discutiendo el considerando quinto o el sexto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para entremezclar los argumentos de ambos



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SIDERANDOS, por lo que la discusión se ha encauzado hacia el argumento que provoque la invalidez de la norma impugnada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó haber agregados los argumentos del considerando quinto al sexto, y haber aclarado que, si prospera el tema competencial por suplencia de la queja, resultaría innecesaria la información sintetizada en el considerando quinto, que sólo tenía por objetivo respaldar lo dicho en el sexto.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que la inconstitucionalidad de la norma deriva de que un Congreso estatal carece de competencia para legislar sobre el control de convencionalidad y sobre la aplicación o desaplicación de normas federales, fuera de los supuestos de concurrencia jurisdiccional establecidos en el artículo 104 de la Constitución General.

Explicó que el control de regularidad constitucional, según definición de este Tribunal Pleno, se entiende como una función jurisdiccional de control difuso constitucionalidad establecida a nivel de la Constitución General para que jueces federales y locales puedan desaplicar hormas inconstitucionales o inconvencionales en casos doncretos, por lo que, en primer lugar, un órgano legislativo local no podría regular 0 modular interpreta¢ión constitucional de esta Suprema Corte sobre el control constitucional difuso, puesto que su función radica en decidir, en última instancia, lo que la Constitución establece.

17

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACASÍ, la posibilidad de revisión del alcance o contenido de una interpretación sobre los artículos 1° y 133 constitucionales por parte de esta Corte, compromete el alcance de su poder de revisión y su posición como órgano cúspide de nuestro sistema constitucional.

> Al respecto, si bien se ha admitido la idea de que puede existir un diálogo con los órganos legislativos y ejecutivos o, en su caso, con los Constituyentes locales sobre el alcance de las interpretaciones constitucionales de esta Suprema Corte, esta colaboración no posibilita que aquéllos redefinan dichos criterios, sino que su construcción será a partir de los parámetros impuestos por ésta.

> En este sentido, no es posible estudiar, como hace el proyecto, si la norma impugnada es o no acorde a los criterios de este Tribunal Pleno sobre control convencionalidad, ya que el Constituyente local carece de competencia para legislar y regular sobre los alcances de una sentencia de esta Suprema Corte. Asimismo, la norma

impugnada es inconstitucional el pretender regular ejercicio de la función judicial, lo cual es violatorio del principio de división de poderes establecido en el artículo 116 constitucional.

> Abundó que el control de regularidad constitucional es parte de la esencia de la función judicial, por lo que la pretensión del Constituyente local de regular y definir parámetros para el ejercicio de una función judicial implica un problema muy similar al resuelto por la Suprema Corte de



Martes 14 de junio de 2016

FORMA A-52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NADOS Estados Unidos en el caso "Marbury v. Madison", atinente al alcance de la función legislativa para regular a los demás poderes. Recordó que, en dicha sentencia, se determinó que la esencia de la función judicial consiste en decidir lo que el derecho es y, por ello, existen límites respecto de aquello que un Poder Legislativo puede realizar para definir el alcance de la función judicial.

En el caso, se pretendió regular la esencia de la función judicial, es decir, la forma en la cual los jueces deben analizar resolver sobre la inconstitucionalidad inconvencionalidad de normas, parámetros que no son legislables por un Poder Legislativo local. Señaló que el control difuso de constitucionalidad libera a los jueces de aplicar irrestrictamente la ley, es decir, independientemente de su constitucionalidad o de las distorsiones que la aplicación de la misma pudiese generar en los casos concretos, con lo que se deja atrás un modelo de justicia formalista para pasar a un sistema de administración de justicia regido por criterios sustantivos y enfocado a la protección del individuo. Indico que la posibilidad de desaplicar normas en casos concretos exigirá, en algunas ocasiones, que los juzgadores creen nuevas normas o criterios,/a efecto de dar una solución a la problemática planteada en el caso específico.

Finalmente, suponiendo sin conceder que los Constituyentes o Congresos locales tuvieran la competencia para regular el control de regularidad constitucional, estimó



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de Justicia de La Nacque el mismo sólo se permitiría para la desaplicación de normas de carácter local, no de normas federales, puesto que sería invasivo de las competencias propias del Poder Judicial de la Federación y, por consiguiente, de los artículos 104, 124 y 133 de la Constitución Federal.

19

El señor Ministro Franco González Salas compartió la argumentación del señor Ministro Medina Mora I., en cuanto a que los Estados son incompetentes. Adelantó que este Tribunal Pleno tendrá que ir pronunciándose sobre los derechos humanos a nivel local y su capacidad o no para regularlos, pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece un marco, por lo mismo recordó haber votado a favor del establecimiento de tribunales constitucionales en los Estados, ya que serían primeras instancias sujetas al control constitucional o convencional de los órganos nacionales o federales.

En cuanto al precepto en cuestión, estimó que la "Los tribunales porción garantizarán el control convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones" no presenta ningún problema, máxime que ello se desprende de los criterios de este Tribunal Pleno; no obstante, la incompetencia clara se advierte en su segunda parte, que reza "favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario", puesto que choca con las competencias exclusivas del orden nacional.



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que la primera parte del precepto no frustra la intención de la Constitución Federal, y que la segunda parte resulta discutible, mas no por un problema de competencia, sino de alineación o no con lo que establece la Constitución General. Por tanto, se reiteró por una interpretación conforme del precepto con lo resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que su voto no es en el sentido de que las autoridades legislativas estatales no puedan legislar sobre derechos humanos, sino que la materia regulada en el artículo 1° constitucional no puede ser legislada por los Estados pues, incluso en una comparación vis a vis entre la disposición impugnada y el 1° constitucional, toca el tema de las restricciones, respecto de lo cual este Tribunal Pleno ha interpretado cómo deben operar los tribunales jurisdiccionales vía control de convencionalidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se retomara la conceptualización de los distintos órdenes jurídicos que forman parte del sistema federal del país, establecido por esta Suprema Corte en los asuntos de Pachuca y Tulancingo. Valoró que la posición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincide con las tesis de Alexander Hamilton, en cuanto a otorgar atribuciones a los Estados, en un sistema federal, a modo de laboratorio de la democracia;

21

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NASIN embargo, el control de regularidad constitucional, para de fuente constitucional derechos humanos convencional, es parte del ámbito legislativo federal, por lo que los legisladores locales no pueden generar reglas, excepciones o modalidades al respecto, aunque podrían generar un modelo de control difuso respecto de los derechos humanos de su orden local, lo cual podría ser revisable en amparo directo.

> El señor Ministro ponente Pérez Dayán reconoció al Congreso del Estado de Jalisco la deferencia que tuvo hacia la potestad de esta Suprema Corte/y su jurisprudencia, fundamento principal de la reforma impugnada para tenerla como referente, sin embargo, esa buéna intención no superó el tema de la competencia.

> Modificó el proyecto para declarar la invalidez de la norma impugnada, con base en el argumento de la incompetencia en suplencia de la queja, en aras de la necesidad de uniformidad para la protección de los derechos

## humanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reflexionó que, paradójicamente, hay ciertas instituciones nacionales que pretenden reforzar el federalismo pero, al mismo tiempo, limitan las facultades de los Estados.

> El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó si los argumentos del otrora considerando quinto se pasarían al sexto o se eliminarían, al no ser pertinentes para el

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacergumento mayoritario. Solicitó que el engrose se sometiera a revisión en una sesión privada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales secundó la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea de revisar el engrose en sesión privada.

22

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar el contenido del considerando quinto de la propuesta, por lo que el estudio de fondo del considerando sexto de la propuesta se recorrería al considerando quinto.

El señor Ministro Presidente Aguilar/Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco por falta de competencia del Congreso local, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacipiropone determinar que la declaración de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiocho de julio de dos mil quince, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de la referida entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

24

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II. 54/2015

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales informó que en la Presidencia de este Alto Tribunal se recibió la solicitud de retiro de la controversia constitucional 54/2015, listada bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el asunto contiene el problema de la legitimación de un órgano constitucional autónomo local para promover una controversia constitucional. Recordó que, recientemente con motivo de un asunto de la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, se discutió ampliamente el tema. Aclaró que el presente proyecto se repartió hace ya algún tiempo. Por tanto, solicitó retirar el asunto de la lista para fortalecerlo a la luz de la discusión generada con el citado precedente.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó retirar el asunto de la lista.



Martes 14 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

DER JUDICIAL DE VA FEDERACIÓN EMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAVOI CRETARIA GENERAL VE ACUERDOS

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN